

INFORME: Se informa señora Juez que, que la parte demandante remitió memorial con constancia de NOTIFICACIÓN POR AVISO A LA DEMANDADA a GLADYS MARIA VELASQUEZ SIERRA, y en atención a ello, por intermedio de apoderado judicial la demandada, dentro del término legal allegó el 12 de diciembre de 2022 contestación a la demanda y demanda de reconvención.

Sírvase proveer.

ANGELA MARIA MONTOYA PALACIO
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	596
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE	ARNOBIS ZORRILLA PUCHE
DEMANDADO	GLADYS MARÍA VELÁSQUEZ SIERRA.
RADICADO	050013110004 2021 00636 00
PROVIDENCIA	TIENE NOTIFICADA- INADMITE CONTESTACIÓN Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

1

Teniendo en cuenta el informe que antecede, y con el fin de darle celeridad al presente trámite el despacho hará las siguientes consideraciones:

1. Se tendrá por notificada a la demandada desde el 14 de noviembre de 2022 de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.
2. En virtud del escrito presentado el 12-12-2022 en donde la parte demandada a través de apoderado Judicial contesta la demanda y presenta demanda de reconvención, teniendo en cuenta que la contestación no se ajusta a derecho, será inadmitida para que dentro del término de 5 días subsane las falencias advertidas, so pena de tener por no contestada la demanda.

Así las cosas, **NO SE DARÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA CON EL ESCRITO PRESENTADO ANTERIORMENTE**, por cuanto el poder aportado no cumple los requisitos legales.

3. Con respecto a la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por el apoderado de la parte demandada el 12-12-2022, del estudio de esta se evidenció que amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.
4. Sobre el pronunciamiento allegado por el apoderado del demandante ARNOBIS ZORRILLA PUCHE en el cual se pronuncia frente a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, será tenido en cuenta en el momento procesal pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a GLADYS MARÍA VELASQUEZ SIERRA desde el 14 de noviembre de 2022 de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN presentada el 12-12-2022 para que dentro del término de 5 días subsane las falencias advertidas, so pena de tener por no contestada la demanda.

NSE DARÁ TRÁMITE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON EL ESCRITO PRESENTADO ANTERIORMENTE, por cuanto el poder aportado no cumple los requisitos legales, si se va a conferir poder conforme a la ley 2213 de 2022 Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. >>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.

La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por parte del demandante

TERCERO: INADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, presentada por el apoderado de la parte demandada GLADYS MARÍA VELÁSQUEZ SIERRA el 12-12-2022, dado que del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos, por lo cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante en reconvencción para que proceda a subsanar los mismo so pena de RECHAZO. Los requisitos son:

- a. Deberá indicar en los hechos lo concerniente a la **cuantía** de la necesidad de los alimentos de GLADYS MARÍA VELÁSQUEZ SIERRA, como presupuestos para la condena en alimentos que se pretende, aportando las pruebas que sustenten su dicho debidamente relacionadas (art 82 del C.G.P. num. 4 y 6)
- b. Deberá aportar poder conferido en debida forma, si se va a conferir poder conforme a la ley 2213 de 2022 Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos, deberá cumplir los requisitos de la norma, citados anteriormente.

3

CUARTO: Sobre el pronunciamiento allegado por el apoderado del demandante ARNOBIS ZORRILLA PUCHE en el cual se pronuncia frente a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, será tenido en cuenta en el momento procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP.

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.